

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4
Fecha	12/12/2023
Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E-2024-117552 - IUC I-2024-3468222 - Interno 3226-24

Fecha de Radicación: 15 de febrero de 2024 Fecha de Reparto: 16 de febrero de 2024

Convocante: NILZA MARÍA PANTOJA AGREDA

Convocado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En San Juan de Pasto - Nariño, a los nueve (9) días del mes de abril de 2024, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4° parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de veintisiete (27) de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa Microsoft Teams cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el abogado **DIEGO ARMANDO CANDO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.289.939 expedida en Pasto (N), titular de la tarjeta profesional No. 361.704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante Auto No. 038 del veintisiete (27) de febrero de 2024.

Igualmente, comparece el abogado JAIME HUGO ROSERO TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.243 expedida en Pasto (N), titular de la tarjeta profesional No. 82.873 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, de conformidad con el poder otorgado por la doctora NOHORA CRISTINA CEBALLOS MELODELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.758.524 expedida en Pasto (N), en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Nariño, nombrada mediante Decreto No. 001 del primero (1°) de enero de 2024 y acta de posesión No. 001 de la misma fecha, debidamente delegada para representar judicial y extrajudicialmente a la mencionada entidad, de conformidad con lo señalado en el Decreto No. 030 del nueve (9) de enero de 2020, según consta en los documentos digitales aportados mediante correo electrónico del dos (2) de abril de 2024, en virtud de los cuales se le reconoce personería adjetiva como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder.

El Despacho deja constancia que mediante oficio P156JIIA 030-2024 del veintiocho (28) de febrero de 2024 se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, sin embargo, a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley







PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4
Fecha	12/12/2023
Código	IN-F-17

2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta: "Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, siendo estas últimas las siguientes:

3.1 Que la Gobernación de Nariño, debe cancelar a mi representada y convocante, Nilza María Pantoja Agreda, la respectiva indemnización moratoria por el no pago de la liquidación de prestaciones sociales autorizadas mediante Resolución No. 412 del 2022 en los términos legales que determina el artículo 5 de la ley 1071 del 2006, es decir, un día de salario por cada día de mora. Dicho retardo es equivalente a 87 días en mora; para un total de 30'932.850, especificado en la siguiente tabla:

VALOR MORATORIO TOTAL EQUIVALENTE A 87 DÍAS TENIENDO EN CUENTA EL SALARIO DIARIO	\$30'932.850.00
DIAS DE MORA ART 5 LEY 1071/06	87 DÍAS
FECHA DE CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES	12 DE MAYO 2023
FECHA LIMITE DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES	14 DE FEBRERO 2023
FECHA DE RESOLUCIÓN No. 412/22 DE RECONOCIMINETO DE PRESTACIONES SOCIALES	9 DE DICIEMBRE 2022
SALARIO DIARIO	\$355.550.00
SALARIO BÁSICO	\$10'666.522.00

- 3.2. Se decrete la Nulidad sobre el oficio No. SG-STH-1102-2023 siendo este el emitido por la Gobernación de Nariño como respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por mi representada.
- 3.3 Formula conciliatoria: Se propone a la entidad convocada partir de una conciliación por el valor de Veintinueve Millones Ochocientos Mil de Pesos (\$29'800.000) teniendo en cuenta que la cuantía estipulada es de \$30'932.850.00 con el fin de llegar a un feliz término y con disposición de escuchar las propuestas que la entidad convocada también manifieste."

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad en relación con la solicitud incoada, quien señala:

"Que el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño en sesión ordinaria de 20 de marzo de 2024 trato el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por la señora NILZA MARIA PANTOJA AGREDA, y determinó: "Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, documento que hacen parte integral de la presente acta y certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor de la señora NILZA MARIA PANTOJA AGREDA, la suma de dieciséis millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos veinte pesos (\$16.497.520)





PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4
Fecha	12/12/2023
Código	IN-F-17

correspondientes al 80% del valor de la mora, por no pago oportuno de cesantías a la convocante, acogiendo, en cuanto al monto se refiere el criterio establecido por el comité en sesión de 29 de junio de 2022, sin lugar a reconocimiento de valor alguno por concepto de indexación.

El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago."

Se allega certificación fechada el tres (3) de abril de 2024 emitida por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad en un (1) folio digital.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por el apoderado de la parte convocada, quien señala:

"Indica que si tiene ánimo conciliatorio, pero pregunta al apoderado del Departamento si puede aumentar el porcentaje de la propuesta, teniendo en cuenta que el monto propuesto es inferior al solicitado."

Después de indicar por parte del apoderado del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, que la atribución dada por el Comité de Conciliación es la que ha sido dada a conocer en esta audiencia, el apoderado de la parte convocante manifiesta que **Acepta la propuesta**.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) habida cuenta que, frente el acto administrativo contenido en el oficio No. SG-STH-1102-2023, notificado el cinco (5) de diciembre de 2023, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, no ha operado la caducidad en virtud del artículo 164 del C.P.A.C.A. numeral 2°, literal d), según el cual: "Oportunidad para presentar la demanda.- La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que, en el presente asunto se busca precaver el medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con ocasión de la discusión suscitada frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 412 del nueve (9) de diciembre de 2022. Al respecto advierte el Despacho que, si bien, la parte convocante en la reclamación administrativa solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por el pago extemporáneo de todas las prestaciones sociales reconocidas y liquidadas mediante Resolución No. 412 de 2022, lo cierto es, que la norma en cita se refiere exclusivamente a la mora en el pago de las cesantías

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C − C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".





PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4
Fecha	12/12/2023
Código	IN-F-17

definitivas o parciales del servidor público y no a otros conceptos o prestaciones, por lo que deberá entenderse que es sobre este único concepto que se aplica; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Copia digital de la cédula de ciudadanía de la señora NILZA MARÍA PANTOJA AGREDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.745.205 expedida en Pasto (N).
- 2. Copia digital de la Resolución No. 412 del nueve (9) de diciembre 2022 por medio de la cual la Subsecretaría de Talento Humano del Departamento de Nariño ordena el reconocimiento de las prestaciones sociales y otros emolumentos en favor de la señora NILZA MARÍA PANTOJA AGREDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.745.205 expedida en Pasto (N) con constancia de notificación personal.
- 3. Copia digital del extracto Bancario de la cuenta de ahorros de Davivienda cuya titular es la señora NILZA MARÍA PANTOJA AGREDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.745.205 expedida en Pasto (N) en donde se puede evidenciar la fecha de pago de las prestaciones.
- 4. Copia digital de la reclamación administrativa elevada por la señora NILZA MARÍA PANTOJA AGREDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.745.205 expedida en Pasto (N), dirigido al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, con constancia de radicación del catorce (14) de noviembre de 2023, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- 5. Copia digital del oficio SG-STH-1102-2023 de diciembre de 2023 por medio del cual la Subsecretaria de Talento Humano del Departamento de Nariño niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora NILZA MARÍA PANTOJA AGREDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.745.205 expedida en Pasto (N), con constancia de notificación del cinco (5) de diciembre de 2023.
- 6. Memorial Poder en formato digital conferido por la señora NILZA MARÍA PANTOJA AGREDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.745.205 expedida en Pasto (N) en favor del abogado DIEGO ARMANDO CANDO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.289.939 expedida en Pasto (N), titular de la tarjeta profesional No. 361.704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que contiene facultad expresa para CONCILIAR.
- 7. Memorial poder en formato digital que contiene facultades expresas para CONCILIAR, conferido en favor del doctor JAIMEN HUGO ROSERO TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.243 expedida en Pasto (N), titular de la tarjeta profesional No. 82.873 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por parte de la doctora NOHORA CRISTINA CEBALLOS MELODELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.758.524 expedida en Pasto (N), en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Nariño, nombrada mediante Decreto No. 001 del primero (1°) de enero de 2024 y acta de posesión No. 001 de la misma fecha, debidamente delegada para representar judicial y extrajudicialmente a la mencionada entidad, de conformidad con lo señalado en el Decreto No. 030 del nueve (9) de enero de 2020, según consta en los documentos digitales aportados mediante correo electrónico del dos (2) de abril de 2024.
- 8. Certificación emitida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO de fecha tres (3) de abril de 2024, por medio de la cual se indica la existencia de ánimo conciliatorio de la entidad respecto de las pretensiones de la señora NILZA MARÍA PANTOJA AGREDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.745.205 expedida en





PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4
Fecha	12/12/2023
Código	IN-F-17

Pasto (N).

9. Certificación expedida por la Subsecretaria de Talento Humano del DEPARTAMENTO DE NARIÑO fechada el dos (2) de abril de 2024 en la cual se efectúa la trazabilidad de la sanción moratoria con ocasión de las prestaciones sociales liquidadas mediante Resolución No. 412 del nueve (9) de diciembre 2022.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:

En Sentencia de Unificación del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C., determinó:

"La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006."

Teniendo claridad sobre la regla que procede para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedida dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de este medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.

En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto.

En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4
Fecha	12/12/2023
Código	IN-F-17

cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 ibídem; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.

Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Ha de ser así, pues la producción de los efectos del acto administrativo exige de su publicidad, de manera que solo son oponibles las decisiones de la administración que son conocidas por las personas llamadas a su cumplimiento o afectadas con su ejecución; situación que perfectamente encaja en el cómputo de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, que consulta o se causa por el paso del tiempo, a donde no concurre el término que tiene el empleador para notificar el acto expreso que reconoce la mencionada prestación. Siendo prácticos, en casos donde existe acto escrito que reconoce las cesantías, el término de ejecutoria y, por ende, los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados."

De igual manera, en la providencia en cita, se concluyó:

- "181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:
- ...182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.
- 183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.
- 184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que







PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4
Fecha	12/12/2023
Código	IN-F-17

no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

(...)191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA."

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que, según las reglas jurisprudenciales y legales señaladas, resulta procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora NILZA MARÍA PANTOJA AGREDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.745.205 expedida en Pasto (N) en los términos señalados en el certificado aportado por la parte convocada, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y aceptado por la parte convocante.

El Ministerio Público igualmente deja constancia que se ha dado cumplimiento al artículo 9°, numeral 3° del Decreto 1716 de 2009, pues al conciliarse los efectos económicos del acto administrativo contenido en el oficio SG-STH-1102-2023 de diciembre de 2023, notificado el cinco (5) de diciembre de la misma anualidad, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora NILZA MARÍA PANTOJA AGREDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.745.205 expedida en Pasto (N), dicho acto se entiende revocado si el acuerdo es aprobado en instancia judicial. La Procuraduría estima que se han tipificado las causales 1 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., en tanto que, al no pagar la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías definitivas, se está desconociendo la ley y se está causando un agravio injustificado.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Pasto (N), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por la Procuradora Judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las nueve y veintiséis de la mañana (9:26 a.m.) Copia de esta se enviará al canal digital informado por los comparecientes.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del

² Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4
Fecha	12/12/2023
Código	IN-F-17

mecanismo digital Microsoft Teams y que, por problemas técnicos no perceptibles al momento de realizar la audiencia, no es posible anexar al acta la grabación correspondiente, pese a haberse iniciado a través de la plataforma correspondiente. El Acta en forma PDF será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en el expediente.

AIDA ELÉNA RODRIGUEZ ESTRADA PROCURADORA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS